

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00352 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Juan Carlos Latorre Basto
Accionada: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX
Vinculadas: Fundación Universitaria Autónoma de Colombia
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante a través de apoderado judicial, la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que fue beneficiario por parte del Icetex del crédito educativo en la modalidad acces No. 2548118, para llevar a cabo sus estudios de Ingeniería Industrial en la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia.
- 1.2. Que se graduó en marzo de 2019 y desde esa fecha se encuentra realizando las solicitudes pertinentes para obtener la condonación de la deuda adquirida con ocasión del referido crédito, como quiera que cumple con los requisitos para tal fin.
- 1.3. Que hace parte del resguardo indígena Zenu de San Pedro Alcantara de la Sabaneta.
- 1.4. Que la entidad accionada no ha dado una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, como quiera que, en las comunicaciones

remitidas, la última de ellas que data del 14 de agosto pasado, se refiere a un crédito diferente al que debe ser objeto de pronunciamiento.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

1. Tutelar el derecho fundamental de petición.
2. “(...) Ordenar responder de fondo y condonar (crédito modalidad acces #2548118), lo establecido para personas que pertenecen a grupos indígenas y cumplen satisfactoriamente los requisitos establecidos por Icetex”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 04 de noviembre del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia.

4.- Intervenciones.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, manifestó: “ (...) *el 06 de noviembre de 2020 se remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, no obstante, en esta oportunidad se vuelve a indicar al solicitante que frente a la condonación de su crédito, la entidad procedió en los siguientes términos:* (...)”

En cuanto a la solicitud de condonación por graduación, informamos que el Grupo de Administración de Cartera a la fecha No ha recibido memorando por parte de la Vicepresidencia de Crédito indicando la aplicación la dicha novedad (condonación por graduación) para la obligación en referencia, por lo que se sugiere validar cumplimiento de los requisitos de este beneficio,

con el área de Crédito. Sumado a lo anterior, es preciso mencionar que el 06 de noviembre de 2020 se remitió respuesta de fondo, clara y concisa a la accionante, tanto al correo electrónico JUANC.LBASTO@GMAIL.COM, y como a la dirección CL 50 A 7 22 SUR, en donde se le indicó a la beneficiaria lo anteriormente relacionado”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante o si, por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁰¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁰¹. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹¹¹.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹²¹, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

5.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

6.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conviene recordar que la parte actora elevó petición ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex el 19 de febrero de 2020, al cual le correspondió el radicado COS-6737369, a través del cual solicitó puntualmente, la condonación del crédito modalidad acces No. 2548118, con ocasión de la terminación de sus estudios de ingeniería industrial y por ser miembro de una comunidad indígena.

Así las cosas, evidencia el Despacho que la entidad accionada en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, indicó, que el 06 de noviembre de 2020, había dado respuesta de fondo al derecho de petición objeto de este trámite constitucional, documento que fue puesto en conocimiento de la parte actora a través del correo electrónico juanc.lbasto@gmail.com y a la dirección física Calle 50A No. 7-22 Sur, aportadas para efectos de notificaciones.

Ahora, de la revisión de la citada respuesta se tiene que el prenotado documento no responde de fondo, ni de manera clara y precisa los planteamientos formulados por el petente, como quiera que, tan sólo se limita a relacionar las sumas que fueron desembolsadas por la accionada

con destino al pago de la matrícula del accionante y acto seguido manifiesta “en cuanto a la solicitud de condonación por graduación, informamos que el Grupo de Administración de Cartera a la fecha No ha recibido memorando por parte de la Vicepresidencia de Crédito indicando la aplicación la dicha novedad (condonación por graduación) para la obligación en referencia, por lo que se sugiere validar cumplimiento de los requisitos de este beneficio, con el área de Crédito.”, sin que se le indique al actor una fecha o un término en cual la vicepresidencia de crédito procederá con lo de su cargo o cuales son los requisitos que aún debe cumplir para acceder a la condonación del crédito solicitada.

Así las cosas, resulta evidente que a pesar de lo manifestado por la accionada, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no se estructura carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia, se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado el derecho de petición con radicado COS-,6737369 formulado por la accionante el 19 de febrero de 2020, independiente del sentido de la misma.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER, la solicitud de amparo presentada por JUAN CARLOS LATORRE BASTO, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo y de manera congruente con lo solicitado el derecho de petición con

radicado COS-,6737369 formulado por la accionante el 19 de febrero de 2020.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA